



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 3554 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 NOV. 2023

VISTO, el Informe N° 024-2023-GRSM-DRESM/CEPADD, de fecha 12 de octubre de 2023, derivado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CEPADD) de la Dirección Regional de Educación de San Martín y demás documentos adjuntos, en un total de doscientos cuatro (204) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, asimismo, el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional;

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...);

Que, mediante el Informe N° 0003-2023-GRSM-UGEL-SM/OO de fecha 06 de febrero de 2023, el CPC MG. Gibson Grandez Seijas en su calidad de Jefe de Operaciones – Educación Unidad Ejecutora N° 301-Bajo Mayo, pone de





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 3554 -2023-GRSM/DRE

conocimiento a la Dirección Regional de Educación sobre presunta usurpación de funciones por parte del Director de UGEL San Martín Milton Avidón Flores, toda vez que de acuerdo con lo referido por este funcionario, no está dentro de las funciones y atribuciones de dicha dirección, el designar personal de un área que no se encuentra dentro de una unidad funcional de la Jefatura de Operaciones, aunado a ello precisa que la persona de Rossana Gonzales Sánchez no cumple con el perfil requerido en la plaza que fue contratada conforme al clasificador de cargos aprobado mediante Resolución Ministerial N°0091-2012-ED.

ACCIONES DESARROLLADAS:

Que, La Dirección Regional de Educación de San Martín advierte que la Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN, estaría desconociendo lo que dispone el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, que señala "Art. 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.", y los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que señala "Art. 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...) 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, se contravendría también lo estipulado en el artículo 58° del "Manual de Organización y Funciones" aprobado por Resolución Directoral N° 0633-2017-GRSM/DRE de fecha 06 de junio de 2017, el cual señala que "Art. 58.- Unidad de Gestión Administrativa. La Unidad de Gestión Administrativa, mantiene su definición y funciones establecidas en la normatividad regional vigente que aprueba el Reglamento de Organización y funciones. Para el ejercicio de sus funciones, contará con las siguientes unidades funcionales. a) Recursos Humanos. b) Contabilidad. c) Tesorería. d) Abastecimiento. e) Tecnologías de la información." (resaltado y subrayado propio), toda vez que la resolución fue emitida y suscrita por Milton Avidón Flores, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, funciones que le corresponderían funcionalmente a la Oficina de Operaciones;

Aue, asimismo, la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU, denominada "Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo, bajo el régimen laboral de D.L. N° 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 3554 -2023-GRSM/DRE

Educativas, Institutos y escuelas de Evaluación Superior Públicos”, en la cual se establece la formación mínima requerida por el cargo del grupo ocupacional Profesional “Especialista Administrativo I, II o III (Personal o Recursos Humanos) como formación profesional requiere de título profesional en administración, relaciones industriales, contabilidad, derecho, economía, ingeniería industrial o psicología”;

Que, ante ello, se realizó la búsqueda en la página web de la SUNEDU: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>, sobre los grados y títulos registrados a nombre de Rossana Gonzales Sánchez, obteniendo como resultado que cuenta con el grado de bachiller en educación por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el grado de maestría en Gestión Pública por la Universidad Privada Cesar Vallejo, de lo que se colige que la referida persona no cuenta con los requisitos mínimos para la plaza a la que fue contratada (Especialista Administrativo II), toda vez que para ello se requiere como Formación Profesional mínima, el Título Profesional Universitario en Administración, Relaciones Industriales, Contabilidad, Derecho, Economía, Ingeniería Industrial o Psicología;

Que, respecto al hecho descrito en el párrafo precedente, la Dirección Regional de Educación de San Martín, dispuso el inicio del procedimiento administrativo de nulidad del acto administrativo, el mismo que se encuentra contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0428-2023-GRSM/DRE de fecha 20 de marzo de 2023, la misma que en atención al Informe Legal N° 04-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 13 de febrero de 2023, el cual concluye y recomienda que “En virtud de los fundamentos expuestos y según los argumentos esgrimidos en líneas precedentes, esta Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación San Martín, CONCLUYE que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 03 de enero de 2023, estaría inmerso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1, 2 y 4 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de oficio de la mencionada resolución”, toda vez que, “se puede determinar que, la acción de personal efectuada con Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 03 de enero de 2023, consiste en la aprobación de contrato y el encargo de funciones de la Bach. Rossana Gonzales Sánchez recaería en nula, toda vez que lo emitió un órgano que no es de su competencia y a su vez el no cumplimiento de los requisitos mínimos que exige la norma vigente”, trasgrediendo así el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (motivo por el cual se procedió a declarar su nulidad);

Es así que el Informe Legal N° 04-2023-GRSM-DRESM/AJ, señala sobre el órgano competente para emitir la Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, que “... el numeral 6° del artículo 6° del título





Resolución Directoral Regional N° 3554 -2023-GRSM/DRE

del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, señala como órganos desconcentrados a la Unidad de Gestión Educativa Local y a la Oficina de Operaciones – Educación, siendo así el artículo 56° precisa que la Oficina de Operaciones mantiene relaciones de coordinación y apoyo permanente a la UGEL, en materia de su competencia para alcanzar los objetivos estratégicos establecidos en su jurisdicción. En ese sentido el artículo 57° señala la estructura orgánica de la Oficina de Operaciones – Educación, donde se precisa las dos unidades que conforman la Oficina de operaciones, estas son la Unidad de Gestión administrativa y la Unidad de Gestión Presupuestaria y según el artículo 58° precisa que las unidades funcionales que dependen directamente de ella son RECURSOS HUMANOS”, “Que, según el artículo 174° señala las funciones de las Oficinas de Operaciones, la misma que cita en su numeral 1° implementar, conducir y controlar los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, logística, control patrimonial y administración de Recursos Humanos de la Unidades de Gestión Educativas de su ámbito, para este caso Tarapoto, Picota y El Dorado.”, “Ahora bien, habiendo precisado lo anterior, y bajo el contexto advertido, se tiene que con la Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGESANMARTÍN de fecha 03 de enero de 2023, el director sin la coordinación de la Oficina de Operaciones de la misma entidad, aprueba el contrato de la Bach. Rossana Gonzales Sánchez en la plaza de Director de Sistema Administrativo II (F3), con código N° 112111123P0, asimismo se le encarga como responsable de la Oficina de Recursos Humanos, recayendo todo ello en contradictorio toda vez que no estaría dentro de sus funciones y atribuciones de la dirección en contratar y designar al personal de un área que pertenece a la unidad funcional de la Oficina de Operaciones”;



Que, con respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos que exige la norma vigente, el Informe Legal indica que “(...), de conformidad con el Artículo 16.4 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, establece Requisitos mínimos para cargos o puestos de los/as directivos/as públicos/as del nivel regional: (...) 16.4. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales del Gobierno Regional: a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia. b) Experiencia general: cuatro (04) años. c) Experiencia específica en la función o materia: dos (02) años. d) Experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos/as coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección o equivalencia: un (01) año.”, “Por otro lado, es preciso pronunciarse sobre la contratación y encargatura de la mencionada servidora sin contar con los requisitos mínimos que establece la norma toda vez que así lo estipula la norma, y que, según el clasificador de cargos del Ministerio de Educación, en su punto 3 menciona a los alcances siendo estos el Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas Públicas, es así que para



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 3554 -2023-GRSM/DRE

el cargo de Director de Sistema Administrativo II establece como requisito mínimo Título Profesional Universitario y estudios de postgrado relacionados con la especialidad, experiencia en la Dirección de Sistema Administrativo que conduce.", "Asimismo de conformidad con la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU, denominada "Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y escuelas de Evaluación Superior Públicos" establece la formación mínima requerida por cargo del grupo ocupacional Profesional "Especialista Administrativo I, II o III (Personal o recursos Humanos) como formación profesional requiere de título profesional en administración, relaciones industriales, contabilidad, derecho, economía, ingeniería industrial o psicología".

ANÁLISIS DEL CASO:



Que, ante lo expuesto de manera precedente, al haberse emitido un acto administrativo en contravención a la Constitución, a las leyes, o a las normas reglamentarias, se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en los inc. 1, 2 y 4 del Art. 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, todo acto administrativo para ser válido, tiene que cumplir ciertos requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la acotada norma, por ello, la Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN, no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, que señala "Art. 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, de esta manera, la Dirección Regional de Educación de San Martín advierte que la Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGELSANMARTIN, estaría desconociendo lo que dispone el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, que señala "Art. 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.", y los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que señala "Art. 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...) 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";



Resolución Directoral Regional N° 3554 -2023-GRSM/DRE

Que, se contravendría también lo estipulado en el artículo 58° del "Manual de Organización y Funciones" aprobado por Resolución Directoral N° 0633-2017-GRSM/DRE de fecha 06 de junio de 2017, el cual señala que "Art. 58.- Unidad de Gestión Administrativa. La Unidad de Gestión Administrativa, mantiene su definición y funciones establecidas en la normatividad regional vigente que aprueba el Reglamento de Organización y funciones. Para el ejercicio de sus funciones, contará con las siguientes unidades funcionales. a) Recursos Humanos. b) Contabilidad. c) Tesorería. d) Abastecimiento. e) Tecnologías de la información." (resaltado y subrayado propio), toda vez que la resolución fue emitida y suscrita por Milton Avidón Flores, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, funciones que le corresponderían funcionalmente a la Oficina de Operaciones;

Que, asimismo, la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU, denominada "Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo, bajo el régimen laboral de D.L. N° 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y escuelas de Evaluación Superior Públicos", en la cual se establece la formación mínima requerida por el cargo del grupo ocupacional Profesional "Especialista Administrativo I, II o III (Personal o Recursos Humanos) como formación profesional requiere de título profesional en administración, relaciones industriales, contabilidad, derecho, economía, ingeniería industrial o psicología."

Que, por tanto, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advirtió que el investigado MILTON AVIDON FLORES, en su calidad de actual Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín (periodo 2023), habría presuntamente incumplido con sus deberes, al haber suscrito la Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN; infringiendo de esta manera lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, que señala "Art. 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.", los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que señala "Art. 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...) 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.", y el artículo 58° del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Directoral N° 0633-2017-GRSM/DRE de fecha 06 de junio de 2017, el cual señala que "Art. 58.- Unidad de Gestión Administrativa. La Unidad de Gestión Administrativa, mantiene su definición y funciones establecidas en la normatividad regional





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 3554 -2023-GRSM/DRE

vigente que aprueba el Reglamento de Organización y funciones. Para el ejercicio de sus funciones, contará con las siguientes unidades funcionales. a) Recursos Humanos. b) Contabilidad. c) Tesorería. d) Abastecimiento. e) Tecnologías de la información”, habiéndose configurado una ilegalidad manifiesta; hechos que permiten crear convicción sobre la conducta imputada al docente denunciado, presumiéndose con ello que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1895-2023-GRSM/DRE de fecha 20 de julio de 2023, se dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado Milton Avidón Flores, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín (periodo 2022), se le atribuye haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: “Art. 48°.- Cese Temporal “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave (...)”, al haber trasgredido lo consagrado en el literal q) del Artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, que señala: “q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”; esto al haber inobservado lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, con fecha 07 de agosto de 2023, el investigado Milton Avidón Flores, presenta descargos dentro del plazo establecido a los cargos formulados en su contra, con los respectivos medios probatorios, que luego de ser analizados por esta Comisión, ha quedado acreditado que no existió irregularidad en la contratación de la señora ROSSANA GONZÁLES SÁNCHEZ a través de la Resolución Directoral N° 0002-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, la cual fue modificada con Resolución Directoral N° 0070-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 19 de enero de 2023, variándose por la designación en el puesto de Director del Sistema Administrativo II, acto resolutivo que se encuentra vigente del cual la Dirección Regional de Educación de San Martín no ha cuestionado su validez, es decir no se ha declarado su nulidad, por tanto, no se ha afectado a la administración pública, ya que además, se trató de un puesto de confianza como director de Sistema Administrativo II, cuyos requisitos se encuentran regulados por la Resolución de Secretaría General N° 197-2022-MINEDU que aprueba el “Manual de Clasificar de Cargos del Ministerio de Educación” (con el cual la profesional cumplía el perfil requerido) y no de una plaza de especialista administrativo I, II o III, asimismo se ha determinado que ésta acción si se encuentra dentro de las funciones del investigado como Director de UGEL de conformidad con el Manual de Organizaciones y Funciones de la UGEL San Martín aprobado por Resolución Directoral N° 0526-2020-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN Artículo 7° numeral 5, literal d) establece que es una



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional N° 3554 -2023-GRSM/DRE

función general de la dirección de la UGEL San Martín, el administrar los recursos humanos, por lo que, no afectó a la administración pública, con lo que en sesión ordinaria de fecha 09 de octubre de 2023 se determinó la absolución del investigado Milton Avidón Flores en su calidad de Director de la UGEL San Martín.

Que, en ese sentido, en la presente investigación, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación San Martín, ha concluido de manera UNANIME que, no amerita atribuir responsabilidad administrativa a Milton Avidón Flores, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín (2022), respecto de la comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al no haberse acreditado la transgresión del Artículo 77.2 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, así como lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación San Martín y contando con el visto bueno de quien lo preside; es pertinente expedir la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, que modifican artículos del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; y estando a lo facultado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0385-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados a **MILTON AVIDÓN FLORES**, identificado con DNI N° 01119950 en su calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MARTÍN (2022)**, por la presunta falta administrativa tipificada en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al no haberse acreditado la transgresión del Artículo 77.2 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, así como lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1895-2023-GRSM/DRE de fecha 20 de julio de 2023, que dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en base a los fundamentos expuestos.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 3554-2023-GRSM/DRE

ARTICULO SEGUNDO. - ARCHIVAR, la presunta falta administrativa atribuida a Milton Avidon Flores en su calidad de Director de la UGEL San Martín, en el modo y forma de la Ley de los hechos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 1895-2023-GRSM/DRE de fecha 20 de julio de 2023, que dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

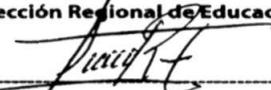
ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE el acto resolutivo al administrado a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicación de la Dirección Regional de Educación de San Martín, de conformidad a lo establecido en el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación para su conocimiento y fines pertinentes y al administrado.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Mag. Pedro Rengifo Huamán
Director Regional de Educación

PRH/DRESM
ADLL/AJ

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba,



23 NOV 2023


Juan Carlos González Olivares
RESP. DE LA O. A. U. y C.
C.M. 10002769990